

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Rivera, 3 de agosto de 2013.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos autos caratulados: “C. T., C. A. Un delito previsto en el art. 31 del Dec.-Ley 14.294, en la modalidad negociación; y OTROS”, Ficha I.U.E. N° 327-43/2010, tramitados ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

RESULTANDO:

D) Continuando con la indagatoria referida al presente caso, el 31 de julio pasado, se presentó ante la Sede el Sr. L. R. S., requerido en autos. La Sra. Jueza Subrogante, por la entidad del asunto y tras haberse comunicado conmigo, dispuso su libertad, lo dejó emplazado y lo citó para el día de ayer, fecha en que me reintegraba de una licencia solicitada para concurrir a un evento organizado por la Secretaría Nacional de Drogas de la Presidencia de la República.

En el ínterin, la D.G.R.T.I.D. me indica que el mencionado, además de encontrarse con orden de captura en el marco de la Operación “ERIDANUS”, era el principal comprometido en la Operación “NAOMI”, habiéndose autorizado la vigilancia electrónica en los autos caratulados: “Intervención telefónica. Reservado”, Ficha I.U.E. N° 327-331/2012, de esta Sede, acordonado a estos obrados.

Ante ello, apenas se presentó en la Sede, en el día de ayer, ordené su detención e incomunicación. Asimismo, por la última novedad, dispuse la detención de E. C., G. A. T. R. y la conducción como testigo del Dr. G. V. B., quien a la postre devino indagado y fue asistido debidamente, con todos los derechos que en tal calidad posee.

Agregada prueba documental y efectuada la audiencia respectiva, pudo determinarse que en autos se ha probado semiplenamente- en el marco de las actuaciones policiales relativas a la Operación “NAOMI”- que L. R. S., alias “Bolita”, pero a quien también se refieren como “Boli”, “Fat”, “Redondo”, “Círculo”, desde hace más de siete meses, le vendía cocaína a A. T., a quien conoce como “N.” (por ser el apellido del esposo de la madre). Pero en realidad, además de T., a través de él compraba el Dr. G. V. B.

A. T., de ocupación funcionario público (cartero) y G. V., de profesión médico, son amigos desde que comenzaron educación secundaria. Ambos son consumidores habituales de cocaína.

Para satisfacer su vicio, juntaban dinero y T. llamaba a R. para que le enviara la sustancia.

Últimamente, por estar requerido, R. no ingresaba al territorio nacional, entonces la operativa era la siguiente: T. llamaba a R., le decía la cantidad de cocaína que quería (con un costo de \$ 500 el gramo) y éste enviaba a E. C. (a quien confesó conocer y haber sido empleado suyo, que hasta hoy le hace trabajos lícitos) quien recogía el dinero y luego le alcanzaba la droga hasta la casa (tipo “delivery”). Cuando la droga era recibida en la casa de T., la mayoría de las veces V. se encontraba presente, pero se

ocultaba para que no lo vieran. Entonces se repartían la droga o bien se juntaban para consumirla.

Otras veces, concurrían en la camioneta del galeno a la línea divisoria, en la zona conocida como “el Fortín”. Allí se bajaba T., mientras que V. lo esperaba en la camioneta. Lo propio hicieron en el Cerro del Marco donde también dicen haber comprado.

Sin ser psicólogo, de la declaración de T. puede inferirse que se siente -socialmente- profundamente inferior a su amigo médico. A modo de ejemplo, preguntado por qué se prestaba para hacer eso, cuando la única diferencia entre su ocupación y la de V. es que él estudió, haciéndole notar que él gana el sueldo dignamente, contestó: *“porque yo creía que los amigos hacen eso, como él quería droga yo le conseguía, no sé porqué lo hacía”*; preguntado si se siente menos que su amigo dijo: *“en las reuniones y esas cosas el que hace las cosas siempre soy yo, los gurises me decían “cayetano” (tal vez referido a un personaje local que sirve a los otros); preguntado por la Defensa si para él es lo mismo un cartero que un doctor o abogado, manifestó: “no, porque un cartero es digno, pero yo no usé mi inteligencia y yo quería ser juez, yo lo único que tengo que hacer es clasificar las cartas y entregarlas, mis amigos todos estudiaron, yo no llegué a nada, no es más digno pero es más importante” (fs. 1546 vto.). Preguntado sobre el punto V. indicó: “...obviamente tenía miedo de que me reconocieran, que dijeran **el hijo del médico** usa droga, me daba vergüenza, pero no me escondía, evitaba que me vieran” (el destacado es mío, G. V. es hijo de un reconocido médico de Rivera, socio cooperativista de C.M.R., una de las dos mutualistas que prestan cobertura en el departamento); asimismo admitió que no es bueno que hubiera puesto a su amigo en el compromiso; preguntado si usó a su amigo*

para drogarse, expresó: *“no sé si usar esa palabra, sé que él se exponía sí, él era el que se exponía, yo evitaba tener contacto con esa gente”*. También, agregó que no se sentía más importante que su amigo y que cuando T. no conseguía droga, él no recurría a otro lado (fs. 1550/1550 vto.). Asimismo, se ha probado que muchas veces T. llamaba a V. para preguntarle si quería cocaína y otras veces V. llamaba a T. para que consiguiera.

Ambos confesaron su accionar y de la prueba recabada, en especial los cuarenta audios obrantes, que fueron escuchados en presencia de todas las partes, explicaron en forma verosímil su tenor. De ellos puede desprenderse que son amigos con trato desde hace mucho tiempo. Si bien lo transcripto y seleccionado tiene relación al delito que se investiga, surge, como ejemplo, cuando T. le cuenta que firmó el compromiso de compraventa de una casa o que se reunirían en la casa del padre de V. (audios N° 014 de fs. 1502 a 1505, y N° 18 de fs. 1508 a 1510).

A la droga le llamaban “carne”, “salchicha”, “asado”, a las cantidades “milanesas” (refiriéndose a \$1.000) y adonde la compraban “canicería”.

Además, en el careo que se realizó entre los dos amigos –a mi juicio y medularmente- se lograron aclarar las supuestas contradicciones existentes en las respectivas declaraciones.

En contraposición con la plena confesión de T. y V., tenemos los testimonios de R. y C., que niegan su accionar delictivo. Este último se negó a seguir declarando, luego de dar una serie de justificaciones increíbles y que chocan con las probanzas colectadas. El primero brindó unas explicaciones inverosímiles del contenido de los audios. Por ejemplo: que desde la vecina ciudad brasileña de Santana do Livramento mandaba a un “moto boy” (así se le llama a los mandaderos en moto) para que combinara con T. para

reunirse a fin de comer un asado. ¿Es necesario que para coordinar un encuentro de camaradería entre amigos se deba enviar a una tercera persona, en el estado avanzado de las comunicaciones en la actualidad? Preguntárselo es contestárselo.

R. conoce a T. y a C., pero niega toda vinculación con cualquier actividad ilícita. Estos dos últimos le tienen miedo al primero, esto es, lo consideran un hombre peligroso, extremo que surge de los audios N° 003 (fs. 1474/1475), N° 011 (fs. 1498/1501) y N° 024 (fs. 1513, que cuando lo escuchó C. se abstuvo de seguir contestando). Asimismo de la declaración de T. y de su negativa a proseguir con el careo con R.

En relación a la Operación “ERIDANUS”, razón de este expediente, se recibió la declaración de L. R. S. y se escucharon los audios que lo relacionaban.

II) Se agregaron al expediente nuevas probanzas, a saber: a.- actuaciones policiales (fs. 1471/1529 vto.); b.- las declaraciones de G. E. V. B. (fs. 1531/1539 vto.), G. A. T. (fs. 1540/1549 vto.), L. R. (fs. 1551/1557 vto.) y E. C. V. (fs. 1558/1560), con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P.; y c.- careos efectuados entre indagados (fs. 1550/1550 vto. y 1554 vto. y 1555). A la audiencia fueron convocados todos los Defensores de los ya imputados y/o indagados (fs. 1530).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió el dictamen de fs. 1561/1561 vto., donde solicitó el procesamiento con prisión de: a.- L. R. y E. C. por un delito continuado de negociación de estupefacientes, previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294; y, b.- G. A. T. y G. V. por la presunta comisión de un delito continuado previsto en la citada norma, en las modalidades suministro y

facilitación de cocaína. En relación a la Operación “ERIDANUS” requirió que se remitieran en vista los autos para mejor dictaminar.

Se escuchó a las Defensas de los cuatro indagados, que rechazaron la solicitud de enjuiciamiento realizada por la Fiscalía, por los motivos que surgen de fs. 1562/1562 vto.

CONSIDERANDO:

D) Que, de autos surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar, a primera vista y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso que L. R. S. y R. E. C. V. incurrieron en la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto - Ley N° 14.294, en la modalidad negociación de estupefacientes, en calidad de autor el primero y como coautor el segundo (arts. 60 –numeral 1- y 61 –numeral 4º-).

Dice Amadeo OTATTI FOLLE (en su libro “Aspectos Penales de la Ley de Estupefacientes. 3ª edición actualizada con la Ley N° 17.016 y normas posteriores y modificativas”, pág. 58, A.M.F., Montevideo, junio de 2005) que la represión de esta conducta no constituye una originalidad del Dec. Ley 14.294, ya que el artículo 223 del Código Penal ya hablaba de “ejercer el comercio”, en tanto que el artículo 14 de la Ley N° 9.692 hablaba de “suministro a título oneroso”. Indica, además, que lo importante es resaltar, por sobre todas las cosas, el carácter necesariamente oneroso que deben revestir estas operaciones.

Para que se configure la negociación, como en este caso, se requiere que el sujeto coloque estupefacientes en el mercado de manera frecuente y con ánimo lucrativo. En cambio, en la hipótesis de suministro, el agente no debe exceder de la colocación unitaria y ocasional, que el verbo nuclear típico lo conjugue en alguna que

otra oportunidad (Cfm.: T.A.P. 2º, Sentencia N° 40/2008, de 27 de febrero de 2008, publicada en CADE).

Por lo expuesto, se entiende que no se está ante un delito continuado, como lo sostiene la Fiscalía, ya que la negociación implica continuidad.

R. debe responder como autor porque era quien negociaba la droga, mientras que C. como coautor porque cooperaba en la realización, en la faz ejecutiva, con actos sin los cuales el delito no se hubiera podido cometer.

II) En relación a A. T. R. y G. V. B. no se acompañará la solicitud fiscal, disponiéndose el cese de su detención y el archivo de las actuaciones a su respecto.

Como se relató en los hechos, se trata de dos amigos toxicómanos de largo tiempo que se juntaban para comprar la mercadería mínima y razonable para su consumo.

En ese contexto de amistad, y con las peculiaridades personales de T. (que se siente inferior a sus pares) y la presión social sentida por V. (“hijo de”) se entiende que el hecho de que el primero se prestara para llamar a R. e interactuar con C., mientras que el segundo se ocultaba, no configura una hipótesis de suministro.

Asimismo, que V. le prestara dinero al amigo con quien consume, o aún compartiera su droga con él, no puede tipificarse como facilitación de cocaína, tal como lo pretende la Fiscalía.

Tampoco sería inducción, porque como refiere OTATTI, en la obra citada, compartiendo lo sostenido por la doctrina argentina, el toxicómano no puede ser

inducido, porque su propio estado rechaza la posibilidad de ser víctima de una conducta persuasiva capaz de moverlo al consumo. Debe existir un resto apreciable de voluntad (pág. 72).

El mencionado Tribunal de Apelaciones ha dicho: “...*la legislación nacional no quiere castigar al drogadicto como tal, porque se lo considera un enfermo, ello lleva ínsito la necesidad de evitar la judicialización de algunas situaciones, dentro de un ámbito en el cual no puede haber duda que el único perjudicado es el individuo y no la “salud pública” (bien jurídico protegido), o más específicamente la comunidad dentro de aquella*” (Sentencia N° 102/07, Revista de Derecho Penal N° 19, caso N° 172, pág. 350).

En el ocurrente, ni T. ni V. lesionaron el bien jurídico protegido, como sí lo hicieron R. y C.

III) Se dispondrá la prisión de los últimos nombrados por la gravedad del hecho y porque es previsible que recaiga pena de penitenciaría.

IV) Por tratarse de dos hechos diferentes y no darse la conexión subjetiva prevista en el artículo 46 del C.P.P., ya que la Fiscalía en relación a la participación de R. en el marco de la operación de que trata este expediente (“ERIDANUS”), solicitó la remisión en vista para mejor dictaminar, se ordenará: a.- el desacordonamiento del expediente caratulado: “Intervención telefónica. Reservado”, Ficha I.U.E. N° 327-331/2012; b.- el desglose de las actuaciones de fs. 1471 hasta esta resolución, inclusive, que se agregarán a aquel; y, c.- en este proceso (Ficha I.U.E. N° 327-43/2010, se agregará testimonio de la declaración de L. R. S. y de este auto de procesamiento, debiendo remitirse en vista fiscal.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, art. 60 y 61 del Código Penal, arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal, arts. 30 y 31 del Decreto-Ley N° 14.294 y demás normas complementarias y concordantes; **RESUELVO:**

1°.- Decrétase el procesamiento y prisión de L. R. S. y R. E. C. V. por la presunta comisión de un delito de previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad negociación de estupefacientes, en calidad de autor el primero y de coautor el segundo. Téngase por designados Defensores de R. a los Dres. Yoyce DELGADO y Charles DA SILVA, mientras que al Dr. Diego OSPITALECHE como Defensor de C.

2°.- Con citación del Ministerio Público y las Defensas, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones referidas en el Resultando II).

3°.- Recíbase las citas que propongan y solicítense los antecedentes, informando la Oficina Actuarial las causas sin terminar, si hubieren.

4°.- Relaciónese si correspondiere y póngase la constancia de que los prevenidos se encuentran a disposición de la Sede.

5°.- Dispónese el cese de detención de A. T. R. y G. V. B., así como el archivo de estas actuaciones a su respecto.

6°.- Procédase a: a.- desacordonar el expediente caratulado: “Intervención telefónica. Reservado”, Ficha I.U.E. N° 327-331/2012; b.- desglosar las actuaciones de fs. 1471 hasta esta resolución, inclusive, que se agregarán a los autos aludidos en el literal anterior; y, c.- en este expediente (Ficha I.U.E. N° 327-43/2010), agréguese testimonio

de la declaración de L. R. S. y de este auto de procesamiento, remitiéndose en vista fiscal.

7°.- Si correspondiere, infórmese en los términos previstos en el artículo 136 del C.P.P.

8°.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Rivera, oficiándose.

Dr. Marcos SEIJAS
Juez Letrado